

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código Civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comisión provincial, con fecha 25 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Protestada la validez de las elecciones municipales verificadas en Castromocho para la renovación bienal de Concejales por D. Toribio Fernández Sagüillo y D. Mateo Caballero, fundándose en que la Junta para la proclamación de Interventores no admitió solicitudes por haberse cerrado el local á las doce y media de la tarde y en que ha habido suplantación de votos y promesas á los electores: Vistas las actas originales de elección, sin que en ellas consten protestas ni reclamaciones de ningún género: Vistos los documentos constitutivos del expediente electoral y los artículos 17, 18, 19, 22 y 24 del Real decreto de Adaptación; 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que á pesar de las alegaciones expuestas por los protestantes, no se observa en el expediente ningún defecto que entrañe importancia suficiente para viciar de nulidad la elección: Considerando que los que deseen ser proclamados candidatos pueden dirigir sus solicitudes á la Junta municipal desde la convocatoria hasta el Domingo inclusive

anterior al señalado para la votación respectiva y concurrir al acto del nombramiento de Interventores que comenzó á la hora designada por ley: Considerando que las dadas y promesas no pueden tenerse en cuenta al fin que se propone el recurrente interin no se justifiquen cumplidamente y determinen por sí solas un cambio en la opinión general de los electores que hiciera variar radicalmente el resultado de la votación: Considerando que la sanción penal en materia electoral puede reclamarse ante los Tribunales competentes por medio de la acción popular que al efecto otorga la ley de 26 de Junio de 1890: Considerando que la presentación de dos actas notariales en el día 21 del actual por D. Toribio Fernández Sagüillo, es notoriamente extemporánea é improcedente porque ha dejado transcurrir los plazos señalados por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y porque la Autoridad competente para recibir y tramitar dichos documentos es el Ayuntamiento, á tenor de lo que disponen los precitados artículos: Considerando que respecto de estas circunstancias referentes al tiempo y á la Autoridad no puede alegarse ignorancia en atención á que son objeto de disposiciones de carácter general que deben tenerse muy en cuenta por quien se pretende la subsanación de defectos surgidos, á su entender, del incumplimiento de la ley; y Considerando que aun cuando los aludidos documentos se tuvieran en cuenta para la resolución de la protesta no habrían de contribuir al objeto que se propone el recurrente, toda vez que en las actas de

la elección aparecen consignados los votos de los electos sin protesta ni reclamación alguna y la Junta de escrutinio no puede anular ningún acta ni voto, limitándose sus atribuciones á verificar, sin discusión, el recuento de los emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según se estatuye taxativamente en el último párrafo del art. 49 del Real decreto de Adaptación; la Comisión provincial, en sesión de este día, acordó devolver al interesado las actas notariales últimamente presentadas por D. Toribio Fernández para que haga de ellas el uso que estime conveniente á la defensa de sus derechos, y declarar válidas las elecciones que motivaron la protesta, notificando lo resuelto á los interesados á fin de que puedan utilizar el derecho que les concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en concordancia con el 146 de la ley Provincial.

En el recurso producido, dentro del plazo que se determina en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por D. Enrique Solórzano, D. Benigno Hoces de la Guardia y D. Bernardo Bercianos, vecinos de Torremormojón, contra la validez de las elecciones municipales verificadas para la renovación de este Ayuntamiento en 19 de Noviembre próximo pasado, por haber sido elegidos y proclamados cuatro Concejales, cuando solo correspondían tres, citando en apoyo de esto que en 1891 correspondió cesar á D. Pantaleón Márcos, D. Félix

Martín, D. Pedro Rueda y D. Alejandro Aguado, y como el Ayuntamiento se compone de siete, según la escala establecida en el art. 35 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, reformada por el art. 12 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, es claro y evidente, dicen, que en la actualidad solo debieron elegirse tres, y al hacer extensivo este acto á uno más, privaron á las minorías de un derecho legítimo y conculcaron los preceptos legales: Resultando que puesta en conocimiento de los proclamados la protesta referida, exponen en su defensa que de la elección de 1887 solo había dos Concejales, D. Alejandro Aguado y Don Pedro Rueda, y si en 1891 fueron proclamados cuatro, sería debido á virtud de vacantes por fallecimiento de D. Cipriano Vélez, así que para poner en claro la verdadera situación del Ayuntamiento se practicó un sorteo en 3 de Mayo último, á fin de determinar el que tenía que cesar de los cuatro elegidos en el año citado, resolviendo á consecuencia de dicho acto que fueran cuatro en esta renovación, para cubrir la vacante causada por fallecimiento de D. Cipriano Vélez: Resultando que en virtud del prelado sorteo, cuya acta firmó el Concejal Don Benigno Hoces, uno de los apelantes, se realizaron los actos electorales, bajo la base de que la renovación alcanzaba á cuatro, así que en el escrutinio de 23 de Noviembre fueron proclamados igual número de candidatos: Resultando de los libros del personal de Ayuntamientos, obrantes en la Secretaría de la Diputación, que el de Torremormojón le constituyen siete Concejales,

de los cuales fueron renovados tres en 1885; cuatro en 1887; cinco, sin duda para cubrir vacantes, en 1889, haciéndose constar en el siguiente libro el número de tres como precedentes de dichos años y el de cuatro en 1891: Vistos los artículos 45, 48 y 171 de la ley Municipal y la Real orden de 10 de Junio de 1883: Considerando que el mayor número de Concejales asignados á este término municipal en la actual renovación trae su origen del sorteo que para este efecto se verificó en 3 de Mayo próximo pasado, que fué publicado oportunamente por medio de edictos y fijación de anuncios, según certificación que corre unida al expediente: Considerando que consentido el acto indicado por todos los electores del distrito, así como por el Concejal Señor Hoces, que es uno de los protestantes, no cabe conocer, conforme al art. 171 de la ley Orgánica citada, de un acto que tiene la autoridad de cosa juzgada: Considerando que independiente el sorteo referido de todas las operaciones electorales, y constituyendo "un mero acto de organización de los Ayuntamientos relativo al tiempo que los individuos que lo componen han de seguir formando parte de los mismos, puesto que no tiene más objeto que el de designar previamente los Concejales que han de salir de las expresadas Corporaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 45 de la ley Municipal, en el caso especial de que por haber sido elegidos algunos ó todos en igual fecha no sea posible señalar los más antiguos", no es la Comisión provincial la llamada á decidir sobre este particular, sino el Gobierno de provincia, así que hay que aceptar forzosamente las consecuencias de un acto que no ha sido anulado por esta superior Autoridad, y partir de la base de que la renovación alcanza á cuatro; y Considerando que en este estado las cosas y habiendo votado los electores el número de candidatos que se determina en el art. 9.º, párrafo 2.º del Real decreto de Adaptación, no cabe la nulidad solicitada; la Comisión acordó, por mayoría, en el día de hoy, á virtud de las facultades que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desestimar la protesta que contra los actos relacionados presentaron D. Enrique de Solórzano y consortes, á quienes se notificará esta resolución en la forma que establecen los artículos 146 de dicha ley Provincial y 27, 28 y 29 del reglamento de 22 de Abril de 1890, por el contra ella quieren deducir, en el plazo de diez días improrrogables, entre los que no se comprenderán los de fiesta religiosa ó nacional, el recurso de alzada al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, que

habrá de presentarse ante la Permanente ó Gobierno de provincia, acompañado de las diligencias de notificación, de las que, á su vez, remitirá el Alcalde copia á los efectos que procedan.

La minoría, compuesta de los Sres. Vicepresidente y Mancebo de la Varga, aceptando los hechos referidos: Vistos los artículos 45 y 48 de la ley orgánica Municipal, disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación y art. 2.º del de 30 de Diciembre de 1890: Considerando que la renovación periódica bimensual ha de verificarse saliendo en cada una los Concejales más antiguos, y que cuando constituya número impar, como en el caso presente acontece, un bienio han de ser elegidos tres y otro cuatro alternativamente: Considerando que á partir del año 1887 en que fueron elegidos tres y sin perder de vista el número de los renovados en los sucesivos, siempre habrá de afirmarse que en el actual de 1893 debían cubrirse solamente tres vacantes: Considerando que cualesquiera que sean las elecciones parciales y los procedimientos que para declarar las vacantes hayan adoptado los Ayuntamientos de épocas anteriores, necesariamente habrá de deducirse que para los efectos de la ley Municipal, en cuanto al turno de salida, serían considerados los electos como los Concejales á quienes reemplazaran; y Considerando, por último, que bajo cualquier aspecto que se examine el fundamento de la protesta, resultará que en la renovación ordinaria de referencia solo podían elegirse tres Concejales y no cuatro como se ha verificado, y que en tal forma se amplía el derecho de sufragio y se imposibilita la manifestación de la voluntad de los electores, viciando los efectos legales de la elección realizada; tienen el sentimiento de disentir del parecer de la mayoría, juzgando procedente la declaración de nulidad de la elección de referencia, debiéndose practicar otra para que sean elegidos tres electores.

En la reclamación de D. Cayo Calonje Cuesta, vecino de Villalumbroso, á fin de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en este Ayuntamiento por haberse declarado la vacante del cargo de Concejal que el interesado obtuvo en la renovación de 1891, que fué cubierta en 19 de Noviembre próximo pasado, y por presidir las Mesas y los demás actos relacionados con la elección un Concejal á quien la ley no facultaba para ello: Vistos los antecedentes que constituyen el expediente electoral de este término, recogidos por medio de Comisionado especial por no haberse remitido en tiempo hábil, á pesar de las citulares y comunicaciones dirigidas á la Alcaldía: Visto el Censo electoral del

corriente año, en el que figura como elector, bajo el número 19, Calonje Cuesta, Cayo: Vistos los antecedentes de referencia, de los cuales resulta, según manifestación de la Alcaldía con relación á un acuerdo de 14 de Noviembre próximo pasado, que se declaró la vacante del Sr. Calonje, y fué ésta objeto de elección, fundándose para ello el Ayuntamiento en que había cambiado de domicilio este interesado, que según el libro del personal de Ayuntamientos fué elegido en 1891: Vistos los artículos 13, 14, 15, 16, 41, 45 y 63 de la ley orgánica Municipal vigente; 5.º, 15 y 16 del Real decreto de Adaptación; 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891, y Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y 2 de Noviembre próximo pasado: Considerando que los cargos de Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos, y su duración de cuatro años, sin que puedan renunciarse, á no ser por excusa legal presentada en forma y admitida por Autoridad competente: Considerando que inscrito como elector D. Cayo Calonje Cuesta en el libro del Censo electoral últimamente formado, y en tal concepto elegible por no exceder el término Municipal de 400 vecinos, no existe motivo, razón, ni fundamento alguno para limitar, como el Ayuntamiento lo hizo, á un bienio el tiempo durante el que ha de ejercer el cargo de Concejal para el que fué elegido en 1891, mucho más si se tiene en cuenta que el cambio de domicilio no supone por sí solo la pérdida de vecindad, ni ésta existe toda vez que la Junta provincial del Censo le incluyó en las listas del referido Ayuntamiento, en armonía con las formadas por la ley Municipal, sin que se formulase reclamación para que fuera excluido, siendo además doctrina corriente según Real orden de 25 de Julio de 1891, que las Corporaciones municipales carecen de competencia, después de la publicación del Real decreto de Adaptación, para declarar la capacidad ó incapacidad de los Concejales: Considerando que al resolver el de Villalumbroso la vacante referida y eliminar del seno del mismo al Sr. Calonje que fué sustituido en las elecciones últimas, obró con notoria incompetencia y con desconocimiento de la ley Electoral que tenía el deber de guardar y cumplir: Considerando que al aumentarse el número de los elegibles por consecuencia de este acto abusivo se vició en su origen la elección, en virtud de haber asignado mayor número de Concejales de los que corresponden á la Corporación, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, reformada por el 12 del Real decreto de Adaptación, cuyo hecho reñuyó en las votaciones, escrutinios y proclamación de candidatos: Considerando que aparte de estas irregularidades que por sí so-

las vician la elección, existen las infracciones de los artículos 15 y 16 del Real decreto de Adaptación citado que, aun en el supuesto de que los actos posteriores á los que en ellos se determinan se hubieran realizado en estricta consonancia con las leyes, constituyen por sí solos un defecto sustancial que lleva en pos de sí la nulidad de todo lo actuado, ya porque siendo D. Estéban Laso el último de los Concejales en el orden numérico de la constitución de 1891, así como en el que se nombró por el Gobierno de provincia en 1892, no podía presidir la Mesa, á no ser que los propietarios estuvieran incapacitados para verificarlo por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, conforme el artículo 36 de la ley Electoral, y todos los interinos se encontraran en idénticas circunstancias y hubiera recaído en él el cargo de Alcalde, y ya porque componiéndose la Junta municipal del Censo de los individuos del Ayuntamiento y de los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio, se dá el raro y sorprendente fenómeno de que sin haber el número suficiente que la ley exige para adoptar acuerdo se proclamaron candidatos, según resulta del acta de 12 de Noviembre, el Sr. Laso y los ex-Alcaldes D. Gabino Gutiérrez, D. Gregorio Acero Cuesta y D. Jesús Díez Ruiz, quedando de esta suerte incapacitados para seguir deliberando conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, reiterada por la de 6 de Agosto de 1892, así que los Interventores designados ni tienen el carácter de tal ni pudieron intervenir en la elección; y Considerando que realizadas las de este pueblo en semejantes condiciones, no deben en manera alguna prosperar á menos de hacer caso omiso de los preceptos citados; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 5.º del de 25 de Octubre próximo pasado, acordó en sesión de esta día, declarar la nulidad de las elecciones de este Ayuntamiento, debiendo verificarse otras nuevas en el modo y forma que estatuyen los artículos 56 del Real decreto de Adaptación y 47 de la ley Municipal, previo el cumplimiento de lo que se determina en el art. 36 de la Electoral de 26 de Junio de 1890 y 15 del Real decreto de Adaptación, así como en la regla 1.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, á cuyo efecto serán reintegrados en sus puestos los Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, y si todos se encontraran en este caso, y los interinos de 1892 hubieran fallecido, se completará la Corporación, para evitar que se repita el hecho que acaba de suceder, esto es, que el último de los individuos de la Corporación venga ejerciendo

la Alcaldía y adoptando acuerdos con otro solo Concejal, debiendo tener entendido que si contra la resolución dictada se utiliza el recurso al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días improrrogables, contados desde que se notifique por escrito y con dación de copia literal á las partes, no tendrán lugar las nuevas elecciones hasta que el Gobierno de S. M. resuelva la alzada, conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, y en caso contrario habrán de realizarse los actos referidos cuando el presente acuerdo cause ejecutoria y se normalice por la primera Autoridad de la provincia el estado excepcional en que se encuentra esta Corporación municipal, reservando además al reclamante Sr. Calonje el derecho de denunciar á los Tribunales el hecho comprendido en el caso 5.º, art. 92 de la ley de Sanción penal, ya que á pesar de haberse advertido al que se titula Alcalde que no es necesaria la presentación de la cédula para las reclamaciones electorales, según la regla 15 de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, se negó, según resulta de la providencia estampada en el escrito respectivo, á cursar la que dicho interesado produjo, é insertándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

Y ejecutando dichos acuerdos, se publican en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 27 de Diciembre de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 2 de Noviembre de 1892, D. José Martínez Sánchez, Cura en comisión de la iglesia de Nijar, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que correspondiendo las aguas de las fuentes públicas de aquel pueblo al común de vecinos, para su uso y disfrute, el denunciante, así como considerable número de vecinos, introdujo por medio de tubería de plomo la que necesitaba para el uso doméstico de la casa curato que habita por razón de su cargo, siendo de su propiedad el valor de la expresada tubería, y habiendo satisfecho él los gastos de su instalación; que se hallaba ya en posesión por más de año y día del disfrute de las mencionadas aguas, hasta que el maestro albañil Julian Pérez Mesá, en unión de los peones que le acompañaban, y por orden del Alcalde Don Joaquín Blanes López, arrancó la expresada tubería, llevándola á las Casas Consistoriales y privando al denunciante del uso de las mencio-

nadas aguas, perturbándole, por tanto, en la posesión de ellas; que tan arbitraria orden se había cumplido á espaldas del denunciante, sin requerirle en forma, ni hacerle saber lo acordado por la Alcaldía; que después que el exposante se vió privado de la posesión de las aguas y de la tubería de su propiedad, se le hizo la notificación, requiriéndole para que abonara 9 pesetas, importe, según el Alcalde, del arranque de la tubería expresada, y á la vez para que recogiera el plomo correspondiente á la misma. El denunciante, después de hacer algunas observaciones, consigna que tan escandalosos hechos constituían, en su sentir, los delitos definidos en los artículos 228, en su párrafo último, y 575 y 579 del Código penal, y terminaba suplicando al Juzgado se sirviera tener por formulada la correspondiente denuncia de los hechos constitutivos de delito de que queda hecho mérito, y en su virtud proceder á la instrucción del correspondiente sumario en averiguación de los mismos y de sus autores, cómplices ó encubridores:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Nijar, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que habiéndose deducido por el interesado reclamación en el expediente administrativo que se tramitaba entonces, existía una cuestión previa que á la Administración tocaba resolver, y de cuyo fallo dependía el que en su día dictaren los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 171, 172, 174 y 175 de la ley Municipal, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos denunciados, y que habían dado lugar á la formación de la causa, revestían caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento, y en su caso el castigo, á los Tribunales ordinarios, y que por la denuncia de autos, el fallo que el Tribunal dictare en su día no dependía de cuestión alguna que previamente debiera ser decidida por la Administración: al mismo tiempo que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó los procedimientos criminales objeto de la presente competencia, ha sido consecuencia de las órdenes dadas por el Alcalde de Nijar, en virtud de expediente instruido para cortar los abusos cometidos por Don José Martínez Sánchez, Cura, en comisión, de la iglesia de aquel pueblo, tomado para su uso, por medio de tubería, las aguas de las fuentes públicas.

2.º Que según manifiesta el Gobernador en su requerimiento, el interesado ha deducido reclamación en el expediente gubernativo que se tramita al presente, y siendo el asunto que motiva esta contienda de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, existe la cuestión previa administrativa, que consiste en determinar si el Alcalde de Nijar se extralimitó ó nó de las atribuciones que la ley le concede, cuestión que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 21 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Mollado puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo que los vecinos del de Silió, Félix Sáiz Iñán, Dámaso Martínez y Francisco Martínez, habían sido detenidos por haberse encontrado el primero con 20 piés de roble y 26 de castaño verde, extraídos del monte de Canales y sitio titulado la Cuesta de la Cantera; al segundo con un carro de leña de roble seco, en el sitio del Costal, del expresado monte; y al tercero con un carro de leña de haya, avellanoy aliso seco, extraído del sitio de la Cambera

de Herreros, habiendo quedado los productos á disposición del Alcalde de Silió en calidad de depósito:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Torrelavega, los peritos declararon que en el sitio Cuesta de la Cantera se encontraban tocónes de roble y castaño, y en la Cambera de Herreros y Costal no había señales de haber cortado leña; que el valor de la de la Cuesta de la Cantera puede calcularse en una peseta, y los daños causados en el monte en 25 céntimos; y que los dos carros de leña de la Cambera y Costal son procedentes de leñas rodadas y desperdicios de árboles, siendo su valor de 25 céntimos carro, sin que pudieran apreciarse los daños por no encontrar ninguno:

Que terminado el sumario, el Gobernador, á instancia de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo éste manifestado que el sumario estaba concluido, el Gobernador reprodujo el requerimiento á la Audiencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por no haberse extraído del monte los productos cortados y por no exceder el importe del daño causado de la cantidad señalada en la regla 3.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo art. 4.º citaba también el Gobernador:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los actos ejecutados por los procesados al cortar y extraer un carro de leña cada uno del monte de aprovechamiento común del pueblo de Mollado sin la competente autorización y con el ánimo del lucro, son constitutivos del delito de hurto, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial la persecución y castigo del mismo; que no obsta á dicha competencia el que los procesados, al ser detenidos con las leñas, no hubieran aun salido con ellas del expresado monte, pues esta circunstancia es accidental y no hace variar en nada la naturaleza de los hechos cuando se manifiesta la intención que sus autores han tenido de sustraer las leñas para su consumo, lo cual excluye la idea de simples daños. La Audiencia citaba los artículos 580 y 581 del Código penal, el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios

rios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1894, que dice: "los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; si los productos hubiesen sido extraídos con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal,"

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

Considerando:

1.º Que, según resulta de los antecedentes, los procesados no habían sacado la leña del monte público cuando fueron detenidos.

2.º Que dada la insignificancia de los daños causados, el conocimiento de los mismos corresponde á la Administración.

3.º Que se está en uso de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 23 de Diciembre.)

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y del ganado mular y asnal, con la dotación anual de trece cargas de trigo por ambos cargos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al anuncio del *Boletín Oficial*.

Reinoso 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Noticia de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes. (Continuación.)

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidades donadas.	TOTAL per pueblos.	Cargos que desempeñan.
Gama.	D. Baldomero Alonso.	10	10	Alcalde.
Renedo.	Zacarías Fernández.	4 75	4 75	Idem.
Villallano.	Gregorio Estébanez.	15	15	Idem.
Báscones de Ebro.	Bernardo Fernández.	5	5	Idem.
Alar del Rey.	D.ª Micaela Salvador.	2	4 50	Propietaria. Comerciante.
	D. Victoriano García.	2 50		
Mave.	La Corporación municipal.	10	10	Sargento del cuerpo retirado.
Prádanos de Ojeda.	Idem id.	25	25	
Nogales.	D. Vicente Barón.	2 50	2 50	
Piedras luengas.	La Junta administrativa.	5	5	
Camasobres.	Idem id.	10	10	
Arbejal.	La Junta municipal.	5	5	
Membrillar.	Idem id.	10	10	
Bustillo.	D. Filiberto de Prado.	20	25	Propietario. Idem.
	Juan de Prado.	5		
Villalbeto.	Pedro Fernández.	10	10	Labrador.
Bárcena.	Damián del Castillo.	5	5	Cura párroco.
Micieces.	La Corporación municipal.	10	10	
Arenillas.	Idem id.	9	9	
Tabanera.	D. Mariano Martín.	2	2	Cura párroco.
Revilla.	Pedro García.	5	5	Idem.
Villanueva.	La Corporación municipal.	10	12	Cura párroco. Propietario.
	D. Tomás García.	2		
Mazuelas.	Lúcas Herrero.	5	5	
Olmos de Ojeda.	El Municipio.	25	25	

(Se continuará.)

Palencia 16 de Diciembre de 1893.—El segundo Jefe, Mariano Muñoz Caramelo.—V.º B.º—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este distrito, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y pobres enfermos transeuntes; el agraciado quedará en libertad de poder contratar con las familias no pobres y caseríos próximos á este distrito.

Los aspirantes á la referida plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Perales 25 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Gerónimo García.

También se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de este pueblo, dotada con el haber anual de 48 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado por repartimientos que le entregará el Ayuntamiento en el mes de Abril y Setiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Perales 25 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Gerónimo García.

AGENCIA EJECUTIVA.

1.ª ZONA.—PALENCIA.

Edicto.

Contribución territorial é industrial.

D. Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la pu-

blicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 27 de Diciembre de 1893.—Lino G. Medina.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

PEDRO OVEJERO PASTOR,

Plaza Mayor, 7 y 8,

PALENCIA.

Se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos tengan los Ayuntamientos y particulares en los centros civiles, militares y eclesiásticos.

14

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial